



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1983/07/26
Fecha de Promulgación	1983/09/05
Fecha de Publicación	1983/09/07
Vigencia	1983/09/07
Expidió	XLII Legislatura
Periódico Oficial	3134 Sección Segunda

**Enero 25 de 2006**

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Los Servidores Públicos de los Tres Poderes del Estado, de los Municipios y Entidades Paraestatales, son responsables en el desempeño de sus funciones, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y las demás que regulen esta materia.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite al Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTICULO 2.-** No incurrirán en responsabilidad los Servidores Públicos por ejercer el derecho establecido en el Artículo 6o. de la Constitución General de la República.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 3.-** Se concede acción popular para denunciar o dar a conocer ante las autoridades competentes, cualquier conducta de los Servidores Públicos relacionada con su función y sancionada por la Ley.

**ARTICULO 4.-** Si la conducta de los indicados Servidores constituye delito, se sancionará como tal, independientemente de la responsabilidad Política y Administrativa en que hubieren incurrido.

**ARTICULO \*5.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos sobre responsabilidad Política y Administrativa seguidos contra tales Servidores no prejuzgan sobre su responsabilidad civil.

A falta de disposición expresa en este ordenamiento, respecto a los procedimientos a seguir, serán aplicables de manera supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado el párrafo segundo por Artículo Primero del Decreto 1219 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No.4075 de 2000/09/13. Vigencia: 2000/09/14.

## **CAPITULO II**

### **SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES**

**ARTICULO 6.-** Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Integrantes de los Ayuntamientos Municipales que incurran en responsabilidad por actos u omisiones que causen perjuicio a intereses públicos fundamentales o a su buen despacho serán sometidos a juicio político.

**ARTICULO 7.-** Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su encargo, por violación expresa a la Constitución Local, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite al Artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTICULO 8.-** Causa perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I.- Afectar la soberanía del Estado;
- II.- Atacar las instituciones democráticas;
- III.- Atacar la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- IV.- Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- La violación sistemática a las garantías individuales o sociales;
- VII.- El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;
- VIII.- Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** La Fracción IV remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La Fracción VIII a los Artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 9.-** Las sanciones aplicables en los casos del Artículo anterior son:

- I.- La destitución del cargo o privación de la investidura.

II.- La inhabilitación para obtener toda clase de empleos, cargos u honores públicos, por un término no menor de 6 años ni mayor de 12.

### **CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO**

**ARTICULO 10.-** En el Juicio Político el H. Congreso del Estado conocerá como Jurado de Declaración y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado integrado por la totalidad de sus miembros, como Jurado de Sentencia.

**ARTICULO \*11.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso Local, en contra de los Servidores Públicos señalados en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, por las conductas a que se refiere el Artículo 8o. de esta Ley. Presentada la denuncia y ratificada que sea dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato con la documentación que le acompaña a la Junta de Coordinación Política del Congreso para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquel precepto y si el denunciado está comprendido entre los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 6o. de la presente, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Una vez acreditados los elementos descritos, a juicio de la Junta de Coordinación Política del Congreso se turnará a la Comisión Instructora del Procedimiento que será la Comisión de Gobernación y Gran Jurado. No se dará trámite a denuncias anónimas.

El procedimiento será de estricto derecho, manteniendo el principio de igualdad de las partes.

El escrito de denuncia deberá contener el nombre del promovente y su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del H. Congreso del Estado; nombre y domicilio del denunciado, para el efecto de que pueda ser notificado y emplazado a juicio; los hechos que den motivo a la denuncia y las pruebas que ofrezca.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo primero por Artículo Unico del Decreto No. 881 publicado en el Periódico Oficial No. 4436 de 2006/01/25. Vigencia: 2006/01/26. Antes decía: Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso Local, en contra de los Servidores Públicos señalados en el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, por las conductas a que se refiere el Artículo 8o. de esta Ley. Presentada la denuncia y ratificada que sea dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que le acompaña a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquel precepto y si el denunciado está comprendido entre los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 6o. de la presente, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Una vez acreditados los elementos descritos, a juicio de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso se turnará a la Comisión Instructora del Procedimiento que será la Comisión de Gobernación y Gran Jurado. No se dará trámite a denuncias anónimas.

**REFORMA VIGENTE.-** Antes de ser reformados los párrafos segundo y tercero por Decreto No. 648 publicado en el POEM 4195 de fecha 2002/07/10. Vigencia: 2002/07/11. Decía:

El procedimiento será de estricto derecho, manteniendo el principio de igualdad de las partes.

El escrito de denuncia deberá contener el nombre del promovente y su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del H. Congreso del Estado; nombre y domicilio del denunciado, para el efecto de que pueda ser notificado y emplazado a juicio; los hechos que den motivo a la denuncia y las pruebas que ofrezca.”

**REFORMA SIN VIGENCIA.-** Adicionados los párrafos segundo y tercero por Artículo Primero del Decreto 1219 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No.4075 de 2000/09/13. Vigencia: 2000/09/14.

**REFORMA SIN VIGENCIA.-** Antes de ser reformado el párrafo primero por Decreto No. 648 publicado en el POEM 4195 de fecha 2002/07/10. Vigencia: 2002/07/11. Decía: Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso Local por las conductas a que se refiere el Artículo 8o. de esta Ley. Presentada la denuncia y ratificada que sea dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que le acompaña a la Comisión Política del Congreso para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquel precepto y si el denunciado está comprendido entre los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 6o. de la presente, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Una vez acreditados los elementos descritos, a juicio de la Comisión Política del Congreso se turnará a la Comisión Instructora del Procedimiento que será la Comisión de Gobernación y Gran Jurado. No se dará trámite a denuncias anónimas.

**ARTICULO \*12.-** La Comisión Instructora de Procedimiento practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella.

Una vez que la Comisión Instructora haya recibido la denuncia y formado el expediente respectivo, procederá a emplazar al denunciado para que, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste la denuncia planteada en su contra, señalando en la misma el domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del H. Congreso del Estado, así como las pruebas que ofrezca.

Cuando hubiese que emplazar a alguna persona que haya desaparecido, que no tenga domicilio fijo o, por la razón que fuere, no logre localizársele, la notificación y el emplazamiento se hará por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces de tres en tres días en dos de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado de Morelos, debiéndose además publicar, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, conminándola a presentarse a defender sus derechos en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Si pasado este término no comparece por sí o por medio de su defensor, se seguirá el juicio en rebeldía.

Una vez contestada la denuncia o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión Instructora abrirá un término probatorio de treinta días hábiles improrrogables; en los primeros quince días tendrá efecto el ofrecimiento de pruebas, quedando los días restantes para el desahogo de las mismas, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordene abrir dicho período.

En los juicios políticos serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y de aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el caso de que, tanto en la denuncia como en la contestación, se ofrezcan pruebas periciales o testimoniales, deberán precisarse los hechos sobre los que versen, señalando los nombres y domicilios de los peritos, así como los de los testigos. Sin estos requisitos se tendrá como no ofrecidas dichas pruebas.

Para el desahogo de las pruebas testimonial y pericial se requerirá al oferente para que exhiba los interrogatorios o los puntos sobre los cuales se deba dictaminar, a más tardar un día antes de la fecha que la Comisión Instructora haya señalado para tal efecto.

De los testimonios se levantará acta pormenorizada, y podrá serles formuladas por la Comisión Instructora o por las partes, sólo aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

Se requerirá el dictamen de peritos, únicamente cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no estén al alcance del conocimiento común de las personas.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado el período de instrucción, en cuyo caso la Comisión Instructora dará vista a la contraparte para que, en un plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo segundo y adicionados los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo por Artículo Primero del Decreto 1219 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No.4075 de 2000/09/13. Vigencia: 2000/09/14.

**ARTICULO \*13.-** Transcurridos los términos a que alude el artículo anterior la Comisión Instructora procederá a declarar cerrado el período de instrucción, emitiendo sus conclusiones acusatorias o absolutorias, en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del acuerdo.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto 1219 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No.4075 de 2000/09/13. Vigencia: 2000/09/14.

**ARTICULO 14.-** Una vez emitidas las conclusiones a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Instructora las entregará a los Secretarios del Congreso para que den cuenta al Presidente del mismo, quien convocará a dicho Congreso para resolver dentro de los tres días naturales siguientes, debiéndose citar al Servidor Público y a su defensor a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

**ARTICULO 15.-** El día señalado conforme al Artículo anterior para que resuelva el H. Congreso, se abrirá la Sesión previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procesales o a una síntesis que contenga los puntos elementales de éstas, así como las conclusiones de la Comisión Instructora. A continuación se concederá la palabra al Servidor Público y a su defensor, terminando la intervención de éstos se declarará cerrado el debate, debiendo ser retirados. Procediéndose acto seguido a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora, debiéndose resolver por mayoría absoluta del número de miembros presentes.

**ARTICULO 16.-** Si el Congreso resolviese que se absuelva al indiciado, éste continuará en el ejercicio de su encargo, en caso contrario quedará suspendido y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que se le remitirá la resolución condenatoria junto con las constancias procesales existentes, enviándose copia de las mismas al C. Procurador General de Justicia del Estado para efectos de su representación social, y se designará una Comisión de tres Diputados para que sostengan la resolución emitida ante el Tribunal Superior de Justicia como coadyuvantes del Ministerio Público.

**ARTICULO 17.-** Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Presidente del mismo decretará el arraigo del Servidor Público de que se trate y convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes al pleno para el efecto de designar una Comisión de tres Magistrados, de la cual siempre será Miembro el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la que se encargará de instruir el proceso debiéndose notificar y emplazar desde luego, a la Comisión del Congreso referida en el Artículo anterior, al C. Procurador General de Justicia del Estado, al acusado y a su defensor, señalándose un término de tres días para que ofrezcan las pruebas supervenientes que procedan previa calificación de la Comisión Instructora del Tribunal Superior de Justicia, las que en su caso se recibirán o desahogaran dentro de los tres días siguientes a la conclusión del primer término, transcurrido éste último las partes tienen tres días para presentar sus conclusiones y transcurrido éste deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**ARTICULO 18.-** Concluido el término para alegar, la Comisión Instructora elaborará dentro de los diez días siguientes su proyecto de resolución tomando en cuenta las constancias procesales existentes.

**ARTICULO 19.-** Recibido el proyecto por la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del mismo convocará al Pleno para que se erija en Jurado de Sentencia dentro de los cinco días siguientes, debiendo citar para que comparezcan a la audiencia a la Comisión del Congreso, al C. Procurador General de Justicia del Estado, al acusado y a su defensor.

**ARTICULO 20.-** A la hora señalada para la audiencia referida en el Artículo anterior el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará que el Pleno del mismo se ha erigido en Jurado de Sentencia, procediendo de conformidad a las siguientes normas:

- 1.- La Secretaría dará lectura al proyecto formulado por la Comisión instructora.
- 2.- Se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados así como al Servidor Público o su defensor, para formular alegatos supervenientes, en su caso.
- 3.- Acto seguido se retirará al Servidor Público y a su defensor así como la Comisión del Congreso y al Procurador General de Justicia, y continuará el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Sesión, procediendo a discutir y a votar el proyecto y aprobado íntegramente o modificado que sea, por mayoría de votos, se emitirá la resolución correspondiente.

**ARTICULO 21.-** Si la resolución es favorable al acusado, se reintegrará de inmediato en su cargo o investidura con efectos retroactivos por lo que hace a sus sueldos y emolumentos. En caso contrario, se impondrán las sanciones aplicables. La resolución deberá notificarse a todas partes personalmente. Iniciado el procedimiento, no se suspenderá por ningún motivo. Si el hecho, motivo del procedimiento ameritará sanción penal conforme a la Ley, se remitirá lo actuado a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTICULO 22.-** Cuando a los Servidores Públicos señalados en este Capítulo, excepto los Presidentes Municipales, se les atribuya la Comisión de un delito del orden común se seguirá el procedimiento contenido en los Artículos del 11 al 16 de esta Ley, debiendo resolver el Congreso por mayoría de votos del total de sus miembros, dicha resolución será únicamente para el efecto de declarar si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, en caso afirmativo éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y su caso se turnará al Ministerio Público. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el Fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el Servidor Público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**ARTICULO 23.-** La declaratoria a que se refiere el Artículo anterior, en el caso de los Presidentes Municipales la emitirá el pleno del Tribunal Superior de Justicia, presentándose la denuncia del caso directamente ante este Cuerpo Colegiado quien al recibirla calificará su procedencia y en caso afirmativo se sujetará en lo conducente al procedimiento contenido en los Artículos del 17 al 22 de la presente Ley.

#### **CAPITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**ARTICULO 24.-** Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso Local y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos de juicio político y declaración de procedencia, son inapelables, y no prejuzgan sobre las responsabilidades Penal, Administrativa o Civil.

**ARTICULO 25.-** La responsabilidad penal o civil en que incurran los Servidores Públicos se exigirá conforme a las disposiciones aplicables.

#### **CAPITULO V DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**ARTICULO 26.-** La responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta Ley, así como la legislación común.

**ARTICULO 27.-** Son obligaciones de los Servidores Públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

- II.- Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado y de los Municipios;
- III.- Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;
- IV.- Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- V.- Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subordinados; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;
- VI.- Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;
- VII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;
- VIII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;
- IX.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- X.- Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;
- XI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para así, o para las personas a que se refiere la Fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XII.- Las demás que se deriven de esta Ley y de las relativas aplicables.

**ARTICULO 28.-** Todo interesado tiene derecho a formular denuncias o quejas ante la Oficina respectiva de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por el incumplimiento de las Obligaciones de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y Entidades Paraestatales, de las cuales pueda derivarse responsabilidad administrativa.



**ARTICULO 29.-** El personal de la propia Secretaría de la Contraloría General, los superiores jerárquicos y todos los Servidores Públicos tienen obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las denuncias y quejas a que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas a los mismos denunciantes y quejosos.

Incorre en responsabilidad el Servidor Público que por sí o por interpósita persona inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten. Cuando de las denuncias o quejas se derive una responsabilidad penal, la Secretaría aludida levantará las actas correspondientes y las turnará para su conocimiento y efectos legales al Procurador General de Justicia del Estado.

**ARTICULO 30.-** Las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, cuando no se trate de los Diputados del Congreso del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia respectivamente, se fincarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en sus respectivas leyes y reglamentos.

**ARTICULO 31.-** Las faltas administrativas cometidas por los Servidores Públicos se sancionarán en la forma siguiente:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa hasta de ocho días del salario mínimo general en el Estado;
- IV.- Suspensión hasta de tres días en las labores;
- V.- Destitución del cargo o investidura;
- VI.- La inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público.

**ARTICULO 32.-** Las sanciones administrativas se impondrán por quien corresponda tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en la Comisión de faltas; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción o suspensión del servicio a su cargo.

**ARTICULO 33.-** Las correcciones disciplinarias se impondrán por el jefe de la oficina o dependencia en que el Servidor Público realice su trabajo, otorgándole la garantía de audiencia levantándose acta circunstanciada.

**ARTICULO 34.-** Las sanciones por responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos serán impuestas por el superior jerárquico de la dependencia en que preste sus servicios cuando:

I.- Se trate de sanciones económicas que no excedan de 100 días del salario mínimo general para el Estado;

II.- Se trate de la suspensión en el empleo o cargo cuando ésta exceda de tres días pero no de treinta;

III.- Se trate de la inhabilitación a que se refiere la Fracción VI, del Artículo 31 cuando ésta no exceda de tres años.

Las sanciones que excedan de los límites fijados en el párrafo anterior y la destitución del empleo o cargo, serán impuestas por la Secretaría de la Contraloría General aplicando los procedimientos que para el efecto establezca el reglamento general de dicha Secretaría.

**ARTICULO 35.-** Cuando con una falta administrativa se obtenga un lucro o se causen daños o perjuicios, si éstos no exceden el monto de 100 días del salario mínimo general para el Estado de Morelos, se impondrá como sanción la inhabilitación por el término de uno a tres años; si excede de ese monto, la sanción será de tres a doce años.

Cuando el lucro a que se refiere el párrafo anterior implique un enriquecimiento ilícito, se sancionará por la Autoridad Judicial conforme a las disposiciones del Capítulo Cuarto de esta Ley.

**ARTICULO 36.-** En las sanciones económicas por los lucros obtenidos o los daños y perjuicios causados, se podrán aplicar hasta dos tantos más del valor cuantificado de los mismos. Dichas sanciones se deberán cubrir una vez que determinen en cantidad líquida, conforme al equivalente a días de salario mínimo general vigente en la fecha en que ocurrió la falta.

**ARTICULO 37.-** La imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se hará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Las quejas o denuncias presentadas conforme al Artículo 28, serán turnadas al superior jerárquico del supuesto responsable para que inicie el procedimiento;

II.- La denuncia podrá ser formulada por el superior jerárquico en cuyo caso el procedimiento se llevará a efecto ante la dependencia o comisión designada al efecto por la Secretaría de la Contraloría General;

III.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes, la dependencia competente hará conocer al supuesto responsable, del contenido del escrito o del acta de hechos y se le citará para que en un plazo de cinco días hábiles comparezca a declarar o informar por escrito sobre la imputación que se le hace, pudiendo ofrecer las pruebas que juzgue conveniente para desvirtuarla;

IV.- Las pruebas del denunciante y del responsable serán admitidas previa su declaración de procedencia y deberán desahogarse dentro del término de 30 días, salvo que por su naturaleza el desahogo requiera plazo mayor que será concedido al prudente arbitrio de la autoridad que conozca el caso;

V.- Desahogadas las pruebas o declaradas desiertas, se fijara día y hora hábil para la audiencia en la que el Servidor Público acusado tendrá derecho a

formular alegatos por sí o por su defensor, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda;

VI.- Si la resolución proveída declara la existencia de responsabilidad, en la misma se fijará la forma de ejecutarla y cuando se decrete la suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión se procederá de inmediato, salvo que desde el inicio del procedimiento deba suspenderse provisionalmente en el cargo, en virtud de la naturaleza de la acusación. En el supuesto de absolverse al acusado, se le restituirá en el cargo, comisión o empleo con derecho a percibir retroactivamente sus emolumentos, si hubiese sido suspendido en su funciones;

VII.- Cualquiera que sea el resultado de la resolución dictada se hará saber al acusado y al superior jerárquico, del mismo entregándole copia de dicha resolución y cuando así proceda, un tanto se remitirá al expediente personal del Servidor Público denunciado, como antecedente;

VIII.- Cuando la sanción procedente sea la destitución del cargo o las previstas en el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, se turnará el expediente con la petición correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General y lo actuado hará las veces de demanda en términos del Artículo 41 de esta misma Ley.

**ARTICULO 38.-** De todas las diligencias que se lleven a efecto se levantará acta circunstanciada, que suscribirán quienes intervengan en ellas. Además, en cada declaración de partes o de testigos se les hará saber las penas en que incurran en caso de faltar a la verdad.

**ARTICULO 39.-** El Titular de la Dependencia podrá designar persona o una comisión que lo represente para llevar a efecto el procedimiento o levantar diligencias en caso de deslindar responsabilidades administrativas de sus subordinados.

**ARTICULO 40.-** Las dependencias del Ejecutivo y la propia Secretaría de la Contraloría General en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando encuentren debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito y además, cuando los antecedentes o circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 100 veces el salario mínimo general para el Estado.

**ARTICULO 41.-** La destitución del empleo o cargo se demandará por el Superior jerárquico ante la oficina respectiva de la Secretaría de la Contraloría General, por escrito y con expresión de las causas o razones de su petición. En el mismo escrito ofrecerá las pruebas que tenga o las que solicite se acepte su desahogo. El procedimiento se ajustará a lo establecido en el Artículo 37.

**ARTICULO 42.-** Las denuncias o quejas contra los Servidores Públicos de las Entidades Paraestatales serán presentadas ante la Comisión para el Control y Vigilancia de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, o ante la oficina respectiva de la Secretaría de la Contraloría General. En el primer

caso la Comisión levantará el acta correspondiente y seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37 hasta producir la resolución, y su ejecución si es de su competencia; en caso contrario remitirá lo actuado a la oficina respectiva de la Secretaría de la Contraloría General para que instruya la causa o continúe el procedimiento hasta proveer la resolución y su ejecución.

**ARTICULO 43.-** Los Secretarios de despacho, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor de Gobierno así como los Coordinadores Regionales, sólo serán responsables administrativamente ante el Gobernador del Estado; y se requiere la autorización por escrito del propio Jefe del Ejecutivo para encausar a dichos funcionarios con el procedimiento establecido por el Artículo 37. En este caso, será la Secretaría de la Contraloría General la autoridad competente, para hacer tal solicitud de encauzamiento.

**ARTICULO 44.-** La Secretaría de la Contraloría General, por conducto de la oficina respectiva, llevará el registro de las resoluciones de cualquier naturaleza proveída respecto de las responsabilidades en que incurran los Servidores Públicos de los tres poderes; pudiendo expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación a personas que les sean requeridas para desempeñar un cargo o empleo en el servicio público.

## **CAPITULO VI RECURSO DE REVISION**

**ARTICULO 45.-** Las resoluciones proveídas que impongan sanciones por responsabilidades administrativas podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el superior jerárquico del jefe de la dependencia que la dicto, y las que provea la oficina respectiva de la Secretaría de la Contraloría General ante el Titular de la misma; dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que se le haya hecho la notificación, conforme al procedimiento que se indica:

I.- Se hará por escrito, con expresión de los agravios que la resolución le haya causado, acompañando una copia de la misma;

II.- En el propio escrito ofrecerá nuevas pruebas o aquellas que no se desahogaron en el procedimiento ordinario por causas que no le sean imputables;

III.- La autoridad que conozca del recurso, dentro de los tres días siguientes admitirá a trámite el mismo o lo desechará de plano cuando sea notoriamente improcedente. Si lo admite, determinará las pruebas que sean procedentes y mandará desahogarlas en un plazo improrrogable de quince días hábiles;

IV.- Concluído el período probatorio, señalará día y hora hábil dentro de los cinco siguientes en que se celebrará la audiencia; en ella el recurrente podrá alegar verbalmente o por escrito; y en la misma se dictará la resolución que revoque, modifique o confirme la del inferior;

V.- La resolución se notificará al recurrente y al inferior, para que ambos la cumplan en sus respectivos casos.

**ARTICULO 46.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley confiere, la Secretaría de la Contraloría General o el superior jerárquico, en su caso, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento o requerimiento, que podrá repetirse cuando haya causa justificada;
- II.- Multa hasta de ocho días del salario mínimo general en el Estado;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, cuando proceda.

## **CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCION**

**ARTICULO 47.-** Las acciones y las sanciones que pueden imponer la Secretaría de la Contraloría General o el superior jerárquico en su caso, conforme a esta Ley prescribirán:

- I.- En seis meses, el apercibimiento, la amonestación, la suspensión temporal y la sanción económica cuando no exceda el daño causado o el beneficio obtenido de ocho días de salario mínimo general en el Estado;
- II.- En un año, la destitución del cargo o investidura y la inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

**ARTICULO 48.-** El término de la prescripción se interrumpirá por la práctica de un acto personal o de gestión de la Secretaría de la Contraloría General, de la dependencia afectada o del interesado encaminado a demostrar la responsabilidad del Servidor Público.

## **CAPITULO VIII DE LA DECLARACION DE BIENES DEL SERVIDOR PUBLICO**

**ARTICULO 49-** La Secretaría de la Contraloría General, recibirá y registrará la declaración de bienes de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 50.-** Tienen obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, ante la Secretaría de la Contraloría y bajo protesta de decir verdad, su declaración de bienes:

- I.- En el Poder Ejecutivo:
  - a).- El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Coordinadores Regionales y todos los integrantes de la jerarquía administrativa, hasta Jefes de Departamento, incluyendo al Director del Centro de Readaptación Social;
  - b).- De la Procuraduría General de Justicia: el Procurador, Subprocuradores, Directores, Jefes de Departamento y Agentes del Ministerio Público. El Jefe, Subjefe y Comandantes de la Policía Judicial.
  - c).- El Presidente y el Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los Auxiliares, Actuarios, así como el Representante del Capital y del Trabajo.
  - d).- Los Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores y Subgerentes Generales de los Organismos Descentralizados o

Paraestatales, incluyendo a los mismos cuando se trate de empresas de participación Estatal;

e).- Los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento de la Secretaría de la Contraloría General y todos aquellos empleados del propio Poder Ejecutivo que de acuerdo con los reglamentos de la Secretaría de la Contraloría General determine que deban hacer esta declaración.

II.- En el Poder Legislativo:

Los Diputados, Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda;

III.- En el Poder Judicial:

Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios;

IV.- Los miembros de los Ayuntamientos, Secretarios, Directores o Jefes de Departamento, Comisarios y el Tesorero Municipal.

V.- En general todos los que manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 51.-** La declaración de bienes se presentará por los Servidores Públicos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo y,

II.- Dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del cargo.

Cuando transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción I no se hubiere presentado la declaración de bienes, dejará de surtir efectos el nombramiento expedido a favor del Servidor Público, previa la declaración de la Secretaría de la Contraloría General.

**ARTICULO 52.-** La Secretaría de la Contraloría General, proporcionará al Servidor Público los formatos en los que se hará la declaración de bienes, así como los instructivos para describir los muebles e inmuebles que hay obligación de declarar y datos complementarios que deban hacerse constar.

**ARTICULO 53.-** La Secretaría de la Contraloría General, cuando lo juzgue conveniente, pero siempre por causa justificada, fundada y motivada, podrá iniciar investigaciones en relación con las declaraciones presentadas, así como con el incremento de bienes del Servidor Público, dándole oportunidad de oírlo en defensa por sí, por su defensor o por ambos. De toda actuación se levantará acta circunstanciada que firmarán los que intervinieron o en su caso se asentará la constancia de que no se firmó y el motivo que lo determinó.

**ARTICULO 54.-** Contra los actos o determinaciones de la Secretaría de la Contraloría General, ejecutados o dictados con motivo de la investigación, sobre los bienes de un Servidor Público, procede el recurso de inconformidad que se interpondrá por escrito dentro de los cinco días siguientes a su realización, acompañándose las pruebas que fueren procedentes. Dentro de los tres días siguientes a su presentación lo resolverá de plano, sin ulterior recurso.

**ARTICULO 55.-** Cuando de la investigación resulte la realización de hechos que entrañen la probable comisión de un delito o enriquecimiento ilícito, se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos de su representación.

**ARTICULO 56.-** Para los efectos de esta Ley, se computarán los bienes del cónyuge, parientes por afinidad o civiles hasta el segundo grado o dependientes económicos directos, exceptuando aquellos que adquirieron por sus propios medios y por motivos ajenos al Servidor Público.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO** .- Los Servidores Públicos, que al entrar en vigor la presente Ley no hayan formulado su declaración de bienes, están obligados a hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la misma en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO**.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO**.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

**DIPUTADA PRESIDENTE.**  
**Leova Morales González.**  
**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**Arq. Martín Garduño Arriaga.**  
**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**Profra. Amanda Pichardo Domínguez.**  
**Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Dr. Lauro Ortega Martínez**  
**Rúbrica**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**Lic. David Jiménez González**  
**Rúbrica**